



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-3

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: TEV-JDC-829/2019
Y SUS ACUMULADOS INC-3

INCIDENTISTAS: MARCOS
CRISOSTOMO AMBROSIO Y
OTRA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE ATOYAC,
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA DÍAZ TABLADA

SECRETARIO: JONATHAN
MÁXIMO LOZANO ORDÓÑEZ

COLABORÓ: JOSUÉ RODOLFO
LARA BALLESTEROS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; dieciocho de marzo de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN relativa al incidente de incumplimiento de sentencia al rubro indicado, promovido por Marcos Crisostomo Ambrosio y otra, respecto a la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEV-JDC-829/2019 y sus acumulados, emitida por este órgano jurisdiccional el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, así como la resolución dictada en el incidente-2, del expediente referido, de cinco de febrero de dos mil veinte.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-829/2019 Y SUS ACUMULADOS INC-3**

ÍNDICE

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. Contexto.	2
II. Del trámite y sustanciación del Incidente de incumplimiento de sentencia -3.	6
CONSIDERANDOS	8
PRIMERO. Competencia.	8
SEGUNDO. Materia del presente incidente.	9
TERCERO. Estudio sobre el cumplimiento.	13
CUARTO. Medida de apremio.	23
QUINTO. Apercibimiento.	40
SEXTO. Efectos de la resolución incidental.	40
RESUELVE	43

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN

Este Tribunal Electoral considera **fundado** el incidente e **incumplida** la sentencia del juicio al rubro indicado, por parte del Ayuntamiento de Atoyac en lo relativo a la asignación de la remuneración a la que tienen derecho los Agentes y Subagentes Municipales; asimismo, **en vías de cumplimiento** por parte del Congreso del Estado de Veracruz en lo tocante a realizar las acciones tendentes para legislar en materia de remuneraciones de Agentes y Subagentes Municipales.

ANTECEDENTES

I. Contexto.

De lo narrado por los incidentistas en su escrito y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-829/2019 Y SUS ACUMULADOS INC-3

1. **Interposición del juicio ciudadano.** El veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, los inconformes que se enlistan enseguida y ostentándose como Agentes y Subagentes municipales de las localidades referidas del municipio de Atoyac, Veracruz, presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, demandas de juicio ciudadano en contra de la omisión de dicho Ayuntamiento, de otorgarles una remuneración económica por el ejercicio de sus cargos.

ACTOR (A)	LOCALIDAD	EXPEDIENTE	CARGO
Dionicio Romero Lázaro	Miraflores	TEV-JDC-829/2019	Subagente
Ricardo García Morales	Caballo Blanco	TEV-JDC-830/2019	Agente
Marcos Crisostomo Ambrosio	Manzanillo	TEV-JDC-831/2019	Agente
Sonia Elena Romero Hernández	Villa Miguel Alemán	TEV-JDC-832/2019	Agente

2. **Integración y turno.** Con motivo de los escritos de demanda precisados en el punto anterior, mediante acuerdos de veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar y registrar en el libro de gobierno los expedientes de referencia, bajo el número de identificación con las claves de expedientes del TEV-JDC-829/2019 al TEV-JDC-832/2019, turnándolos a la ponencia de la **Magistrada Claudia Díaz Tablada**, para los efectos legales que correspondan.

3. **Sentencia del juicio ciudadano TEV-JDC-829/2019 y sus acumulados.** El dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, este Tribunal Electoral dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-829/2019 Y SUS ACUMULADOS INC-3

ciudadano precisado en el proemio, en la que determinó lo siguiente:

(...)

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los juicios ciudadanos identificados con las claves **TEV-JDC-830/2019**, **TEV-JDC-831/2019** y **TEV-JDC-832/2019** al **TEV-JDC-829/2019**, por ser este el más antiguo, debiendo glosarse copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los juicios ciudadanos.

SEGUNDO. Se declara **fundada** la omisión de la responsable de reconocerle y consecuentemente otorgarle a los actores, una remuneración por el desempeño de sus funciones como Agentes y Subagentes municipales de diversas localidades pertenecientes al Municipio de Atoyac, Veracruz.

TERCERO. Se ordena al **Ayuntamiento de Atoyac, Veracruz**, dar cumplimiento a la presente ejecutoria, en términos de lo señalado en el apartado de "*Efectos de la sentencia*".

CUARTO. Se **vincula** al Congreso del Estado de Veracruz, para dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia y se le **exhorta** para que, en el ámbito de sus atribuciones, contemple, tanto en la Constitución local, como en la Ley Orgánica del Municipio Libre, la remuneración a los Agentes y Subagentes municipales por el ejercicio del cargo.

(...)

4. **Notificación.** Sentencia que fue notificada a las partes el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, y también al Congreso del Estado.

5. **Primer incidente de incumplimiento.** El seis de noviembre de dos mil diecinueve, Marcos Crisostomo Ambrosio y otros, ostentándose como Agentes y Subagentes municipales de las localidades referidas del municipio de Atoyac, Veracruz, presentaron ante la Oficialía de Partes de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-829/2019 Y SUS ACUMULADOS INC-3

este Tribunal, escrito de incidente de incumplimiento de la sentencia referida en párrafos anteriores.

6. **Resolución incidental.** El diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, este órgano jurisdiccional declaró **improcedente** el incidente promovido por Marcos Crisostomo Ambrosio y otros, en su calidad de Agentes y Subagentes municipales de diversas localidades pertenecientes al Ayuntamiento de Atoyac, Veracruz, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de firma autógrafa por parte de los incidentistas.

7. **Segundo incidente de incumplimiento.** El veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el escrito signado por Marcos Crisostomo Ambrosio y Sonia Elena Romero Hernández, a través del cual promovían incidente de incumplimiento de sentencia.

8. El dos de diciembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente mediante acuerdo ordenó integrar el cuaderno incidental de incumplimiento de sentencia y registrarlo en el libro de gobierno con la clave **TEV-JDC-829/2019 y sus acumulados -INC-2**, y turnarlo a la Ponencia a cargo de la Magistrada Claudia Díaz Tablada, a fin de determinar lo que en derecho proceda.

9. **Resolución incidental.** El cinco de febrero de dos mil veinte, el pleno de este órgano jurisdiccional, declaró **fundado** el incidente e **incumplida** la sentencia del juicio al rubro indicado, por parte del Ayuntamiento de Atoyac en lo

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-829/2019 Y SUS ACUMULADOS INC-3

relativo a la asignación de la remuneración a la que tienen derecho los Agentes y Subagentes Municipales.

II. Del trámite y sustanciación del Incidente de incumplimiento de sentencia -3.

10. Escrito incidental. El treinta de enero de dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el escrito signado por Marcos Crisostomo Ambrosio y Sonia Elena Romero Hernández, a través del cual promovían incidente de incumplimiento de sentencia.

11. Apertura del cuaderno incidental de incumplimiento de sentencia. El treinta y uno de enero de dos mil veinte, la Magistrada Presidenta, ordenó integrar el cuaderno incidental de incumplimiento de sentencia y registrarlo en el libro de gobierno con la clave **TEV-JDC-829/2019 y sus acumulados -INC-3**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, a fin de determinar lo que en derecho proceda.

12. Requerimiento de informe. El treinta y uno de enero de dos mil veinte, se radicó y admitió a trámite el presente incidente y se requirió al Ayuntamiento responsable y al Congreso del Estado, para que informaran respecto de las acciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a la sentencia.

13. Recepción de constancias. El cinco de febrero de dos mil diecinueve, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral documentación remitida por la Subdirectora de Servicios Jurídicos del Congreso del Estado de Veracruz y por parte de la Síndica Única del



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-829/2019 Y SUS ACUMULADOS INC-3

Ayuntamiento de Atoyac, en atención al proveído descrito con anterioridad.

14. Glose de constancias. Mediante acuerdo de dieciocho de febrero del año en curso, dictado en el expediente principal del juicio ciudadano identificado con la clave TEV-JDC-829/2019 y sus acumulados, la Magistrada Instructora ordenó glosar copias certificadas de diversa documentación que remitió el Ayuntamiento de Atoyac, al cuaderno incidental al rubro indicado, para continuar con la sustanciación y vigilar el cumplimiento de la sentencia antes referida.

15. Vista al incidentista. Mediante proveído de doce de febrero, en términos del artículo 141, fracción III, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, se dio vista a los incidentistas con las constancias remitidas por el Ayuntamiento de Atoyac y por el Congreso del Estado, ambos de Veracruz, para que pudieran manifestar lo que a sus intereses conviniera.

16. Vista que fue desahogada mediante escrito de diecisiete de febrero, signado por los incidentistas, presentado en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el dieciocho de febrero de la presente anualidad.

17. Orden de elaborar el proyecto de resolución incidental. En posterior acuerdo, al considerarse que no existían mayores diligencias por desahogarse, se declaró agotada la sustanciación del incidente y, en su oportunidad, en términos del artículo 141, fracción VI, del Reglamento

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-829/2019 Y SUS ACUMULADOS INC-3

Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, se citó a las partes a la sesión pública prevista en el artículo 372 del Código Electoral.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

18. Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66, Apartado B de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 349, fracción III, 354 y 404, párrafo primero del Código Electoral; y 141 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, en atención a la competencia que tiene este órgano jurisdiccional para dirimir el fondo de una controversia, que incluye, también, las inherentes a la resolución de las cuestiones incidentales relacionadas con la ejecución del fallo dictado en su oportunidad.

19. Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la jurisprudencia **24/2001**, emitida por la Sala Superior, de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"¹ que establece que la facultad de los Tribunales para hacer

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28, así como en la página de internet <http://portal.te.gob.mx/>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-829/2019 Y SUS ACUMULADOS INC-3

efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, no se reduce a la resolución de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que los tribunales se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

SEGUNDO. Materia del presente incidente.

20. Es indispensable precisar que el objeto o materia de la presente resolución incidental, consiste en determinar si se ha dado cumplimiento a la sentencia del juicio ciudadano TEV-JDC-829/2019 y sus acumulados, de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve.

21. Lo anterior, conforme a la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones tomadas, para así aplicar el derecho, lo que sólo se puede lograr con el cumplimiento efectivo de todo aquello que se ordene en una sentencia, ya sea como una conducta de dar, hacer o no hacer.

22. Por lo tanto, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal Electoral, con el fin de que el obligado, en este caso, el Ayuntamiento de Atoyac, Veracruz, en su calidad de autoridad responsable y el Congreso del Estado en su carácter de autoridad vinculada, otorguen cumplimiento a lo resuelto.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-829/2019 Y SUS ACUMULADOS INC-3

23. De ahí que, resulte indispensable determinar el sentido y alcance de lo ordenado en el asunto de que se trata.

24. Ahora bien, en la sentencia emitida por este Tribunal, en el multicitado juicio ciudadano TEV-JDC-829/2019 y sus acumulados de dieciséis de octubre, se precisaron los siguientes efectos:

(...)

a) En pleno respeto a su autonomía y en colaboración con la **Tesorería Municipal**, de acuerdo a su organización y recursos que contenga, emprenda un análisis a la disposición presupuestal que permita formular ante el Cabildo la propuesta de modificación al presupuesto de egresos programado para el ejercicio dos mil diecinueve, de modo que se contemple el pago de una remuneración a **todos** los Agentes y Subagentes municipales como servidores públicos, misma que deberá cubrirse a partir del primero de enero de dos mil diecinueve.

b) Para fijar el monto de la remuneración que corresponde otorgar a todos los Agentes y Subagentes municipales, la autoridad municipal responsable deberá tomar en cuenta las bases establecidas en el artículo 82, de la Constitución Política local, 35, fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 306, del Código Hacendario Municipal del Estado de Veracruz; y los parámetros establecidos por la Sala Superior y Sala Regional Xalapa, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de Reconsideración SUP-REC-1485/2017 y los juicios ciudadanos SX-JDC-23/2019, SX-JDC-24/2019, SX-JDC-25/2019, SX-JDC-26/2019 y SX-JDC-135/2019 y acumulados, que se precisan a continuación:

- Será proporcional a sus responsabilidades.
- Se considerará que se trata de un servidor público auxiliar.
- No deberá ser mayor a la que reciben las sindicaturas y regidurías.
- No podrá ser menor al salario mínimo vigente en la entidad.

c) Aprobada en sesión de cabildo la modificación respectiva al presupuesto de egresos en términos de los incisos que anteceden, el Ayuntamiento deberá hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado de Veracruz, remitiendo la documentación pertinente en la que se precise la categoría,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-829/2019 Y SUS ACUMULADOS INC-3

titular y percepciones que recibirán los agentes y subagentes municipales.

d) Se vincula al **Congreso del Estado de Veracruz**, para que, con base a la propuesta de modificación de presupuesto que le formule el Ayuntamiento de Atoyac, Veracruz; conforme a sus atribuciones, determine lo conducente en breve término, se pronuncie al respecto.

e) El Ayuntamiento de Atoyac, Veracruz, a través del Cabildo, deberá dar cumplimiento a lo anterior, en un término de **diez días hábiles**; debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento, ello, dentro del término de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra.

f) El Congreso del Estado deberá informar a este Tribunal, su pronunciamiento o recepción del presupuesto de egresos modificado del ejercicio fiscal dos mil diecinueve del Ayuntamiento de **Atoyac, Veracruz**, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo copia certificada de dicho documento.

Asimismo, se **exhorta** al Congreso del Estado, para que, en el ámbito de sus atribuciones, legisle para que se contemple el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales a recibir una remuneración y su correspondiente presupuestación por parte de los Ayuntamientos, y así lograr una plena efectividad del mismo.

Cumplido lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal en el término de **veinticuatro horas**.

(...)

25. Por lo que, la materia de cumplimiento por parte del Ayuntamiento de Atoyac y el Congreso del Estado, ambos de Veracruz, consistió en que el primero debía presupuestar y cubrir una remuneración a las y los Agentes y Subagentes municipales, y el segundo se pronunciara respecto al presupuesto que le remitiera dicho ente Municipal.

26. Además, se exhorto a este último, para que, tanto la Constitución Local y la Ley Orgánica contemple a los Agentes y Subagentes municipales como servidores públicos electos popularmente, en el ámbito de sus atribuciones, en

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-829/2019 Y SUS ACUMULADOS INC-3

breve término, legisle para que se contemple el derecho de los Agentes y Subagentes municipales de recibir una remuneración y su correspondiente presupuestación por parte de los Ayuntamientos, y así lograr una plena efectividad del mismo.

27. Luego, el cinco de febrero de dos mil veinte, el Pleno de este órgano jurisdiccional emitió el incidente de incumplimiento identificado con la clave **TEV-JDC-829/2019 y sus acumulados INC-2** en donde declaró **fundado el incidente e incumplida** la sentencia, por parte del Ayuntamiento de Atoyac en lo relativo a la asignación de la remuneración a la que tienen derecho los Agentes y Subagentes municipales; asimismo, **en vías de cumplimiento** por parte del Congreso del Estado de Veracruz en lo tocante a realizar las acciones tendentes para legislar en materia de remuneraciones de Agentes y Subagentes municipales.

28. En ese sentido, en el incidente de incumplimiento se le impuso una amonestación como medida de apremio a los Integrantes del Ayuntamiento y se precisó como efectos, lo siguiente:

(...)

a) Al **Ayuntamiento de Atoyac, Veracruz** para que en el plazo de **tres días hábiles**, siguientes a la notificación de la presente resolución, den cabal cumplimiento al fallo de origen, esto es proceda a la modificación al presupuesto de egresos dos mil veinte, de tal manera que en él se establezca como obligación o pasivo en cantidad líquida el pago de salarios de los Agentes y Subagentes municipales correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, conforme a los parámetros establecidos en la sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-829/2019 Y SUS ACUMULADOS INC-3

b) Aprobada en sesión de Cabildo la modificación respectiva al Presupuesto de Egresos en términos de los incisos que anteceden, el Ayuntamiento **en las veinticuatro horas siguientes** deberá hacerlo de conocimiento al Congreso del Estado de Veracruz.

c) Al efecto, dicho Ayuntamiento también deberá remitir las constancias de pago de dichas remuneraciones.

Para lo anterior, se vincula a todos los integrantes del Ayuntamiento responsable, **Presidente, Síndica y Regidores**, así como al **Tesorero Municipal** de dicha municipalidad, para que supervisen y vigilen bajo su más estricta responsabilidad, la realización de los puntos anteriores, lo cual deberá dar cumplimiento en un término de tres días hábiles, debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento, ello, dentro del término de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

d) El Congreso del Estado deberá informar a este Tribunal, su pronunciamiento o recepción del presupuesto de egresos dos mil veinte, que le remite el Ayuntamiento de Atoyac, Veracruz, en términos del artículo 107 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, esto dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo copia certificada de dicho documento.

Por otra parte, se requiere al Congreso del Estado de Veracruz, para que informe oportunamente a este Tribunal Electoral, hasta que legisle.

(...)

TERCERO. Estudio sobre el cumplimiento.

Alcances del incidente de incumplimiento de sentencia

29. Previo al análisis de los argumentos vertidos por los incidentistas, conviene tener en cuenta los alcances del presente incidente.

30. En principio, se debe precisar que el objeto o materia del incidente en que se realizan manifestaciones sobre el cumplimiento o ejecución de la sentencia, está determinado por dos aspectos, el primero se refiere a los planteamientos

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-829/2019 Y SUS ACUMULADOS INC-3

vertidos por los promoventes en su escrito inicial de incidente de incumplimiento de sentencia; y en segundo término lo resuelto en la ejecutoria, concretamente, en la decisión asumida, dado que ésta es susceptible de ejecución y cuyo incumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

31. Ello encuentra asidero en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado consistente en hacer efectiva la observancia de las determinaciones tomadas, para así lograr la aplicación del Derecho, de tal suerte que solo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.

32. Por otra parte, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal, a fin de que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo establecido en la sentencia.

33. Realizada tal precisión, es pertinente precisar el marco jurídico aplicable al presente incidente.

Marco normativo

34. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos en ella reconocidos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

35. En el segundo párrafo del precepto constitucional antes referido, se establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-829/2019 Y SUS ACUMULADOS INC-3

propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

36. Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del numeral en comento, establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

37. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instituye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

38. El referido precepto constitucional reconoce el derecho fundamental de tutela jurisdiccional, el cual ha sido definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación² como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

² Tesis 1ª./J.42/2007. **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.** Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, página 124.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-829/2019 Y SUS ACUMULADOS INC-3**

39. Por su parte, el artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos dispone textualmente:

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y

c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

(...)

40. Aunado a lo anterior, la misma Primera Sala ha determinado³ que el derecho a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos:

a) Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;

³ Tesis 1ª.LXXIV/2013. **DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS.** Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 882.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-829/2019 Y SUS ACUMULADOS INC-3

b) **Una judicial**, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso, y

c) **Una posterior al juicio**, identificada con la eficacia de las resoluciones.

41. Así, la Sala Superior⁴ ha determinado que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

Caso concreto.

42. En esencia, los incidentistas se duelen sobre el incumplimiento por parte del ayuntamiento responsable, de entregarles una remuneración económica, llámese sueldo o salario, como una contraprestación por sus funciones como servidores públicos, habiendo transcurrido en exceso el plazo otorgado por este Tribunal.

Sustanciación

43. Como se destacó en los antecedentes del caso, el treinta de enero de dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal escrito signado por Marcos Crisostomo Ambrosio y Sonia Elena Romero Hernández, por

⁴ Jurisprudencia 24/2001 de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28, así como en la página de internet <http://portal.te.gob.mx/>.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-829/2019 Y SUS ACUMULADOS INC-3

considerar que dicho Ayuntamiento no cumplió con la sentencia de mérito.

44. Consecuentemente, el treinta y uno de enero de dos mil veinte, se requirió al Ayuntamiento responsable y al Congreso del Estado, ambos del estado de Veracruz, para que informaran respecto de las acciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a la sentencia.

45. En atención a lo anterior, el cinco de febrero, la Síndica Única del Ayuntamiento de Atoyac remitió diverso escrito⁵, y anexos, mediante el cual manifestaba que realizó el pago de las remuneraciones a que tienen derechos los Agentes y Subagentes municipales correspondiente a las dos quincenas del mes de enero de dos mil veinte, y remitió el acta de sesión extraordinaria de cabildo de diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, en donde se establecía la autorización del pago retroactivo a los Agentes y Subagentes municipales consistentes en el periodo de enero a diciembre de dos mil diecinueve.

46. Por su parte, el Congreso del Estado en atención al requerimiento formulado por la Magistrada Instructora, informó que no contaba con el dato idóneo de que el Ayuntamiento de Atoyac hubiera modificado su presupuesto de egresos.

Desahogo de vista a los incidentistas

47. Con la finalidad de cumplir con lo establecido en el numeral 141, fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, mediante acuerdo de doce de febrero

⁵ Consultable a fojas 14-15 del cuaderno incidental.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-829/2019 Y SUS ACUMULADOS INC-3

se les concedió a los incidentistas vista con la documentación recibida por parte del Ayuntamiento responsable y el Congreso, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

48. El dieciocho de febrero de dos mil veinte, los incidentistas presentaron escrito ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional mediante el cual desahogan la vista concedida, y a través del cual manifestaron que el Ayuntamiento responsable no ha pagado el concepto retroactivo del año dos mil diecinueve, y que únicamente ha intentado llegar a un acuerdo en donde dicho pago se realice en dos exhibiciones durante los meses de abril y mayo de la presente anualidad.

Consideraciones base de la decisión de este Tribunal Electoral

49. Este Tribunal considera **fundado el presente incidente e incumplida** la sentencia del juicio al rubro indicado, por parte del Ayuntamiento de Atoyac en lo relativo a la asignación de la remuneración a la que tienen derecho los Agentes y Subagentes Municipales.

50. En efecto, como ya se precisó en la descripción de la documentación que existe en el sumario, no se advierte que la autoridad responsable hubiera cumplido con las **obligaciones** establecidas en la sentencia principal de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, así como en los efectos de la resolución incidental de cinco de febrero de dos mil veinte, la obligación consistía en pagar la remuneración a que tienen derecho los Agentes y Subagentes municipales

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-829/2019 Y SUS ACUMULADOS INC-3**

de Atoyac, Veracruz, a partir del primero de enero de dos mil diecinueve.

51. Por lo que, hasta en tanto el Ayuntamiento responsable no considere y efectúe el pago de las remuneraciones a que tienen derecho los Agentes y Subagentes Municipales de Atoyac, Veracruz, derivado de la presupuestación que realice, al integrar como pasivo el monto para los Agentes y Subagentes de dos mil diecinueve en el presupuesto de egresos de dos mil veinte; no se puede tener por cumplida por parte del Ayuntamiento responsable, la sentencia principal, ni las resoluciones incidentales.

52. Como ha sido relatado previamente, el Ayuntamiento de Atoyac dentro de la instrucción realizada por la Magistrada para vigilar el cumplimiento de la sentencia, remitió diverso escrito, y anexos, mediante el cual manifestaba que pagó la primera y segunda quincena del mes de enero de dos mil veinte a los Agentes y Subagentes municipales, y que realizó las modificaciones pertinentes al presupuesto de egresos 2020.

53. Ahora, del informe remitido por el Congreso del Estado mediante oficio DSJ/191/2020⁶, se colige que el Ayuntamiento omitió realizar la modificación ordenada en la sentencia.

54. En ese sentido, y con la finalidad de garantizar el pago de las remuneraciones de los Agentes y Subagentes Municipales, se ordena al Ayuntamiento de Atoyac proceda a modificar el presupuesto de egresos para el ejercicio

⁶ Visible a foja 21 del cuaderno incidental.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-829/2019 Y SUS ACUMULADOS INC-3

presupuestal 2020, de tal manera que en él se establezca como obligación o pasivo en cantidad líquida el pago de salarios de los actores correspondientes al ejercicio 2019, conforme a los parámetros establecidos en la sentencia⁷, y como se le había ordenado en la resolución incidental de cinco de febrero del año en curso.

55. No pasa desapercibido para este Tribunal electoral, que la autoridad responsable remitió diversos recibos de nómina correspondientes al pago de la primera y segunda quincena del mes de enero del año en curso, a diversos Agentes y Subagentes Municipales, con la cual pretende demostrar que para la presente anualidad si contempló a la totalidad de Agentes y Subagentes Municipales, sin embargo, tal cuestión no fue materia de Litis en el asunto que nos ocupa.

56. Aunado a lo anterior, la autoridad responsable remitió la plantilla del personal para el ejercicio fiscal 2020, en donde se contempla a los Agentes y Subagentes Municipales que integran el Ayuntamiento de Atoyac, sin embargo, con dicha documentación no se acredita que se haya informado al Congreso del Estado esta modificación, como se le ordenó en la sentencia principal y en la resolución incidental de cinco de febrero, además de que mediante oficio DSJ/191/2020 de cinco de febrero, el Congreso comunicó que no contaba con el dato idóneo que permitiera presumir que el Ayuntamiento de Atoyac hubiera modificado su presupuesto de egresos.

⁷ A la misma conclusión se arribó al resolver la resolución incidental **TEV-JDC-856/2019-INC-1**

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-829/2019 Y SUS ACUMULADOS INC-3

57. Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 141, fracciones VI y VII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral ante la omisión de dar cumplimiento a la sentencia debe tenerse por **fundado el presente incidente e incumplida la sentencia de origen**, por lo que este Tribunal considera pertinente, **aplicar** una media de apremio a los integrantes del Cabildo, conforme al artículo 374, del Código Electoral de Veracruz.

Acciones del Congreso del Estado a fin de legislar en torno a la remuneración de los Agentes y Subagentes Municipales

58. Por otra parte, en la sentencia de origen de dieciséis de octubre, se exhortó al Congreso del Estado de Veracruz, para que, en el ámbito de sus atribuciones, contemplara en la Ley Orgánica del Municipio Libre, la remuneración a los Agentes y Subagentes Municipales por el ejercicio de su cargo.

59. Al respecto, el Congreso del Estado de Veracruz en cumplimiento al requerimiento formulado el treinta y uno de enero de dos mil veinte, informó mediante el oficio DSJ/191/2020 que ante esa soberanía se encuentran tres iniciativas con proyecto de decreto que están en proceso ante las Comisiones respectivas. Así como, un anteproyecto de punto de acuerdo, que está en trámite ante la Junta de Coordinación Política.

60. En ese sentido por lo razonado, se colige que el Congreso del Estado de Veracruz, ha llevado a cabo acciones para atender lo ordenado en la sentencia de mérito, tales acciones a la fecha no han sido materializadas, por lo que resulta procedente emitir efectos también respecto a ello, y



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-829/2019 Y SUS ACUMULADOS INC-3

tenerse en vías de cumplimiento la sentencia de mérito por parte del Congreso del Estado en lo tocante a realizar las acciones tendentes para legislar en materia de remuneraciones de dichas autoridades auxiliares.

CUARTO. Medida de apremio.

61. Antes de entrar al estudio de la medida de apremio, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el Regidor Primero del Ayuntamiento de Atoyac, remitió escrito de veinte de febrero del año en curso, mediante el cual anexa el oficio REG/I/MA/206/2019, a través del cual solicitaba al cabildo del Ayuntamiento referido, que diera cumplimiento a la sentencia de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve emitida en el juicio TEV-JDC-829/2019 y sus acumulados, con lo cual demuestra que intentó realizar acciones para lograr dar cumplimiento a lo ordenado en dicha resolución, por lo tanto, a consideración de este órgano jurisdiccional, por esta ocasión, se le eximirá de aplicar la medida de apremio, al observar que si realizó acciones tendentes a poder dar cumplimiento.

62. Al respecto, el Sistema Jurídico Mexicano, establece en el artículo 17 Constitucional, la existencia de tribunales que administren justicia pronta, completa e imparcial. Para el cumplimiento o ejecución de sus determinaciones se han establecido medidas de apremio, que constituyen instrumentos mediante los cuales el órgano jurisdiccional puede hacer cumplir sus determinaciones y que tienen como finalidad constreñir al cumplimiento de un mandato judicial.

63. La imposición de este tipo de medidas deriva de la necesidad de dotar a los órganos jurisdiccionales con

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-829/2019 Y SUS ACUMULADOS INC-3

herramientas para que se encuentren en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones, es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que se encuentran investidos.

64. Dichas medidas pueden ser aplicadas cuando exista un desacato a un mandato judicial que derive de la tramitación del proceso; por tanto, debe quedar establecido que la imposición de una medida de apremio queda excluida tratándose de alguna decisión judicial que tenga que ver con lo que se resolverá respecto al fondo de un asunto.

65. En ese sentido, si en un proceso, una de las partes incumple con uno de los mandatos emitidos por el juzgador, lo procedente será ordenar la aplicación de uno de los medios de apremio autorizados por la ley para hacer cumplir la determinación judicial de que se trate.

66. En nuestra entidad federativa, en el artículo 374 del Código Electoral, establece que para hacer cumplir sus determinaciones el Tribunal Electoral del Estado podrá hacer uso discrecionalmente de los medios de apremio y correcciones disciplinarias siguientes:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación;

III. Multa hasta por cien veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado; y

IV. Auxilio de la fuerza pública.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-829/2019 Y SUS ACUMULADOS INC-3

67. Los medios de apremio serán ejecutados por el Presidente del Tribunal Electoral del Estado, atendiendo a la necesidad de la medida sin seguir necesariamente el orden establecido en este artículo.

68. En esa tesitura, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 374 del Código Electoral de Veracruz, se advierte que, es facultad de este Tribunal hacer cumplir sus sentencias, para lo cual puede aplicar discrecionalmente multas, previo apercibimiento.

69. Por tal razón, si en un proceso, una de las partes incumple con uno de los mandatos emitidos por el juzgador, lo conducente será ordenar la aplicación de uno de los medios de apremio autorizados por la ley, para hacer cumplir la determinación judicial de que se trate.

70. Al respecto, apegado a parámetros de legalidad, equidad y proporcionalidad, el medio de apremio debe ser tendente a alcanzar sanciones de carácter correctivo, ejemplar, eficaz y disuasivo de la posible comisión de conductas similares.

Individualización de la multa

71. Por cuanto hace a la individualización de la multa, ésta debe atender a las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, de manera que se justifique que

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-829/2019 Y SUS ACUMULADOS INC-3

la cuantificación se mueva hacia un punto de mayor entidad que el inicial, si así procede⁸.

72. Ahora bien, con independencia de la afectación a valores sustanciales por el incumplimiento de una resolución judicial, el desacato de los mandamientos de autoridad, por sí mismo implica una vulneración trascendente al Estado de Derecho, lo cual se trata de una conducta grave y, por ello, la corrección disciplinaria deber ser suficiente a fin de lograr desincentivar la comisión futura de irregularidades similares e inhibir la reincidencia.

73. En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el hecho de que el legislador fije como límite inferior de una multa una cantidad o porcentaje superior a la mínima carga económica que podría imponerse a un gobernado, no conlleva el establecimiento de una sanción pecuniaria de las proscritas en el artículo 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino un ejercicio válido de la potestad legislativa.

74. Porque si las autoridades administrativas o jurisdiccionales pueden individualizar una sanción, atendiendo a las circunstancias que rodean una conducta infractora, por mayoría de razón, el legislador puede considerar que el incumplimiento de una determinada obligación o deber, con independencia de las referidas circunstancias, da lugar a la imposición desde una sanción mínima a una de cuantía razonablemente elevada, porque es a éste al que corresponde determinar en qué medida un

⁸ Sirve de criterio orientador el expediente SX-JE-74/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-829/2019 Y SUS ACUMULADOS INC-3

hecho ilícito afecta al orden público y al interés social, y cuál es el monto de la sanción pecuniaria suficiente para prevenir su comisión.

75. Lo anterior, se plasma en la tesis 2a. **CXLVIII/2001** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro es: "MULTAS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL LEGISLADOR ESTABLEZCA COMO LÍMITE INFERIOR PARA SU INDIVIDUALIZACIÓN UNA CUANTÍA SUPERIOR A LA MÍNIMA POSIBLE, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL"⁹.

76. En esa tesitura, para efecto de la imposición de los medios de apremio, se requiere en primer lugar que se dé la existencia previa del apercibimiento respectivo; en segundo término que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial; y, en tercer lugar, que la persona a quien se imponga la sanción, sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta, ello conforme a la Jurisprudencia I.6o.C. J/18 de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: "MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL"¹⁰.

77. Por otro lado, debe decirse que, se considerará reincidente al infractor que, habiendo sido declarado

⁹ Consultable en publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, agosto de dos mil uno, página 245.

¹⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, materia civil, agosto de 1999, página 687.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-829/2019 Y SUS ACUMULADOS INC-3

responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

78. Que la reincidencia, se tomará en consideración como agravante de una sanción, esto último, de acuerdo con las Jurisprudencia **41/2010**, de la Sala Superior, de rubro "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"¹¹.

79. En esa tesitura, basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

80. Sirve de sustento al razonamiento anterior, la tesis relevante **XXVIII/2003**, de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA

¹¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-829/2019 Y SUS ACUMULADOS INC-3

QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS
CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES¹².

81. Al respecto debe precisarse que si bien, en la sentencia de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve y en la resolución incidental de cinco de febrero de dos mil veinte, se apercibió a los integrantes del Ayuntamiento responsable, así como al Tesorero municipal que de persistir el incumplimiento, se les impondría una multa, hasta de cien veces del valor diario de Unidad de Medida y Actualización conocida como UMA, por cada una de ellos, con cargo a su patrimonio personal a fin de no afectar el erario público.

82. Por lo que, ante el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia citada y evitar en lo subsecuente el retraso en la sustanciación de este tipo de cuestiones incidentales y la consecuente merma a los principios de justicia pronta y expedita que imponen los artículos 1 y 17 Constitucionales; se concluye, imponer dicha medida de apremio a cada uno de los miembros del Cabildo en lo individual, con excepción del regidor primero del Ayuntamiento de Atoyac, Veracruz.

83. Lo anterior, porque mediante escrito de veinte de febrero del año en curso, signado por el regidor primero del Ayuntamiento de Atoyac, esté anexa el oficio REG//MA/206/2019, a través del cual solicitaba al cabildo del Ayuntamiento referido, que diera cumplimiento a la sentencia de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve emitida en el juicio TEV-JDC-829/2019 y sus acumulados,

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-829/2019 Y SUS ACUMULADOS INC-3

con lo cual demuestra que su intención es que se dé cumplimiento a lo ordenado.

84. Anudado a que el propósito de imponer una medida de apremio es hacer conciencia a la responsable que la conducta realizada ha sido considerada como un incumplimiento a sus obligaciones.

Análisis de imposición de la multa

✓ Que exista previo apercibimiento

85. Se cumple, debido a que en la propia sentencia y en la resolución incidental de cinco de febrero del año en curso, se realizó el correspondiente apercibimiento, en los siguientes términos:

(...)

Además, con fundamento en el artículo 141, fracción VIII del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, **se apercibe al Ayuntamiento de Atoyac, Veracruz**, a través de cada uno de los integrantes del Cabildo (Presidente, Síndica y Regidores), así como al Tesorero Municipal, que, de persistir el incumplimiento a lo ordenado, se les impondrá una multa hasta de cien veces del valor diario de Unidad de Medida y Actualización conocida como UMA, por cada uno de ellos, con cargo a su patrimonio personal a fin de no afectar el erario público, prevista en el artículo 374, fracción III, del Código Electoral.

Además, se precisa al Ayuntamiento responsable, que, en caso de subsistir el incumplimiento del fallo, se dará vista al Congreso del Estado de Veracruz a fin de que vigile su actuar.

(...)

✓ Que el infractor conozca a qué se expone en caso de desacato



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-829/2019 Y SUS ACUMULADOS INC-3

86. Se cumple toda vez que, al tomar protesta del cargo, las autoridades, en el caso, las y los ediles integrantes del Cabildo, protestan cumplir con la Constitución y las leyes que de ella emanan, siendo una de sus obligaciones primordiales, el acatamiento de los fallos de los Tribunales, pues actuar de modo contrario produce una conculcación a las normas, lo que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político.

87. En el caso, los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento referido, conocían los efectos de un desacato judicial, y a pesar de ello, de acuerdo con su actuación, mostraron resistencia para acatar lo ordenado en la sentencia de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, y la resolución incidental de cinco de febrero de dos mil veinte.

88. Lo anterior, no obstante de que conforme con las constancias del sumario, la resolución incidental fue notificada al Cabildo el siete de febrero¹³ en la que se apercibió de la medida de apremio.

✓ Que la sanción se imponga a quien se haya opuesto

89. Se encuentra plenamente acreditado, ya que la sentencia de dieciséis de octubre del dos mil diecinueve y la resolución incidental de cinco de febrero de dos mil veinte, se vinculó al Ayuntamiento de Atoyac, a la realización de los actos ordenados en la sentencia, sin embargo, correspondía al Cabildo como órgano de gobierno, proveer lo necesario para el cumplimiento del pago ordenado, pero en forma

¹³ Constancias visibles en el expediente del cuaderno incidental TEV-JDC-829/2019 y sus acumulados.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-829/2019 Y SUS ACUMULADOS INC-3

negligente los integrantes de dicho órgano colegiado no acataron los mandamientos de este Tribunal.

90. Ahora bien, atento a lo razonado en la Tesis **IV/2018**, de la Sala Superior, de rubro: “INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN.”¹⁴ a continuación, se realiza el análisis de los actos, a efecto de individualizar de la sanción.

a) La gravedad de la responsabilidad

91. La conducta desplegada **es grave**, porque el desacato de los mandamientos de autoridad, por sí mismo implica una vulneración trascendente al Estado de Derecho, por ello, la corrección disciplinaria deber ser suficiente a fin de lograr desincentivar la comisión futura de irregularidades similares e inhibir la reincidencia.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar

92. Resulta claro, que la imposición del medio de apremio, consistente en una multa, debe ser acorde con las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

93. En el caso, se trata de garantizar la restitución del derecho político-electoral violado de los actores, en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo, consistente en recibir una remuneración adecuada por el ejercicio de su cargo como Agentes y Subagentes municipales, y con ello

¹⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 46 y 47, y en la página <https://www.te.gob.mx/iuse/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-829/2019 Y SUS ACUMULADOS INC-3

garantizar los derechos político-electorales de votar y ser votados.

94. En tales condiciones, las circunstancias omisas y reiteradas por parte del Cabildo y del Tesorero, con excepción del regidor primero, resultan de fundamental importancia para garantizar la tutela judicial efectiva, cuyo principal objetivo es que se presupueste el pago de una remuneración por el ejercicio de su cargo a los actores conforme a lo dispuesto en la sentencia principal, lo cual, debía de realizarse en un plazo de diez días, y de la resolución incidental en donde se estableció un plazo de tres días hábiles; sin embargo, a la fecha este Tribunal no cuenta con constancia de que hayan cumplido con el pago.

95. Circunstancias que demuestran la conducta omisiva a lo ordenado por este Tribunal, por parte de la autoridad responsable, lo cual resulta en la obstrucción de la justicia pronta y expedita, vulnerándose con ello el derecho fundamental de ejecución de sentencia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, tal como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el criterio recogido en la Tesis I.3º. C71 K (10ª), de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. DEFINICIÓN DE SU ALCANCE"¹⁵.

96. En ese sentido, la actuación de la referida autoridad, infringe los artículos 99 de la Constitución federal y 66, apartado B de la Constitución local, que facultan a los

¹⁵ Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, mayo de 2015, pág. 2157.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-829/2019 Y SUS ACUMULADOS INC-3

órganos jurisdiccionales electorales, realizar el control de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en materia electoral.

c) Las condiciones socioeconómicas de la o el infractor

97. Por cuanto hace a las condiciones socioeconómicas, se estima que, el Presidente Municipal, Tesorero, Síndica Única y Regidores, cuentan con capacidad económica para hacer frente a los medios de apremio.

98. Ello es así, porque del presupuesto de egresos de dos mil diecinueve, remitido¹⁶ por el Congreso del Estado de Veracruz, mismo que obra en los autos del expediente **TEV-JDC-829/2019 y sus acumulados**, se advierte en lo que interesa, que perciben una retribución económica por el desempeño de sus funciones, la cual se encuentra establecida en el analítico de dietas, plazas y puestos en los siguientes rangos:

Puesto	Remuneración	
	De	Hasta
Presidente Municipal	\$28,652.00	\$55,000.00
Síndica	\$22,180.00	\$45,000.00
Regidores	\$14,317.00	\$30,000.00
Tesorero	\$27,650.00	\$50,000.00

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución

99. La conducta desplegada, se relaciona con las facultades de las que se encuentran investidos, al ser el Presidente Municipal, el obligado a convocar a las sesiones del Ayuntamiento y citar a sesión extraordinaria cuando la

¹⁶ Consultable en el expediente TEV-JDC-829/2019, remitido por oficio DSJ/1750/2019, a fojas 35 a 138 de dicho expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-829/2019 Y SUS ACUMULADOS INC-3

urgencia del caso lo reclame, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y en el caso de la Síndica, al recaer en ella la representación legal, así como el deber de vigilancia para realizar los actos que le encomiende el Ayuntamiento, atentos a lo que dispone el numeral 37 del ordenamiento en cita.

100. En el caso de las y los Regidores, está acreditada su conducta omisiva pues, aun después de haber sido notificados de la resolución incidental emitida el cinco de febrero de dos mil veinte, no está acreditado que, en ejercicio de sus atribuciones previstas en el numeral 38, del referido ordenamiento, hubieren desplegado alguna gestión tendente a dar cumplimiento al fallo de este Tribunal, con excepción del regidor primero.

101. Por otra parte, el Tesorero del Ayuntamiento es la autoridad directamente responsable de la administración de todos los recursos públicos municipales al dirigir las labores de dicha unidad administrativa municipal, según lo establecido en el artículo 72, fracción II, de la misma ley; sin que esté demostrada actuación alguna que permita acatar lo ordenado por este órgano jurisdiccional.

102. En ese sentido, derivado de su actuación, las multas deben ser cubiertas de su patrimonio, ante la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dentro de los **tres días** siguientes a la notificación de la presente resolución.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-829/2019 Y SUS ACUMULADOS INC-3**

e) La reincidencia

103. Como ha quedado señalado, la autoridad a la que se le impone la multa ha reincidido en la conducta reclamada, tal como consta en las documentales públicas, con pleno valor probatorio, como lo son la sentencia de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, y la resolución incidental de cinco de febrero de dos mil veinte.

104. En efecto, resulta un hecho no controvertido, que la citada autoridad fue contumaz en el cumplimiento de la sentencia, y la resolución incidental, emitidas por este Pleno, en las que se les ordenó realizar una modificación al presupuesto de egresos del dos mil diecinueve y asignar una remuneración a los actores; de ahí que con su actuación omisiva se obstruyó la debida ejecución de la citada sentencia.

105. A pesar de lo anterior, y aun cuando se les apercibió de la imposición de una nueva medida de apremio, reincidió en su falta de diligencia y no realizó las acciones ordenadas por este Tribunal.

f) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado

106. En el caso concreto, el perjuicio resulta en virtud de que los actores, por la falta de cumplimiento de sentencia, han dejado de percibir la remuneración a que tiene derecho por el ejercicio de su cargo.

107. Además, dicha actuación omisiva por parte de la mayoría de los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-829/2019 Y SUS ACUMULADOS INC-3

Atoyac, violentan la tutela judicial efectiva de los derechos de los justiciables, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que representa una vulneración al derecho votar y ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo de la parte actora, cuestión que implica la violación al derecho fundamental de ejecución de las sentencias, lo cual, incluso puede derivar en responsabilidades de carácter administrativo, penal o político.

108. En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 374 fracción III del Código Electoral Local¹⁷, se le impone al Presidente Municipal, Tesorero, Síndica Único y Regidores Segundo, Tercero y Cuarto **del Ayuntamiento de Atoyac, Veracruz** la medida de apremio consistente en **multa de veinticinco UMAS** equivalente a **\$2,112.25** (dos mil ciento doce pesos 25/100 M.N.), misma que deberán pagar individualmente y de su patrimonio, ante la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dentro de los **tres días hábiles** siguientes a la notificación de la presente resolución incidental; para lo cual se ordena girar oficio al titular de dicha Secretaría, con el fin de que vigile su cobro o en su caso, la haga efectiva a través del procedimiento respectivo.

109. La medida de apremio resulta acorde con la gravedad de la falta cometida.

110. Al respecto, es importante destacar que este Tribunal

¹⁷ En ese sentido, si bien el Código Electoral dispone que la multa debe señalarse en salarios mínimos, constituye un hecho notorio que, a partir del año 2016, la Unidad de Medida y Actualización sustituye al señalado salario mínimo, atentos a lo dispuesto en el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero del año 2016.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-829/2019 Y SUS ACUMULADOS INC-3

tiene la facultad de aplicar de manera discrecional las medidas de apremio que considere más eficaces conforme al artículo 374 del Código Electoral; en ese sentido, si bien se estipula que la misma podrá consistir hasta por cien veces el salario mínimo (o Unidades de Medida y Actualización, dada la desindexación del salario mínimo), las que se imponen, se consideran como las más eficaces a fin de velar por el cumplimiento de nuestras determinaciones, que en la especie lo es el cumplimiento de la sentencia de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve dictada en el expediente **TEV-JDC-829/2019 y sus acumulados**.

111. Además, las referidas multas, no rebasan los límites constitucionales y convencionales, puesto que se encuentran previstas en el Código Electoral local, por lo que, este Tribunal se apegó a lo dispuesto en el marco normativo para hacer cumplir sus determinaciones; quien, en todo caso, tiene como obligación, la de exigir el cumplimiento de sus resoluciones, debiendo remover todos los obstáculos para su ejecución.

112. Siendo ésta, la medida más idónea y eficaz para compeler a los integrantes del Cabildo del referido Ayuntamiento, a cumplir con las determinaciones a las que están obligados, y así garantizar el estado de derecho, ya que, el cumplimiento de las sentencias, los acuerdos y las determinaciones de este Tribunal son de orden público, lo que exige que las decisiones y acciones que se adopten para su cumplimiento sean eficientes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-829/2019 Y SUS ACUMULADOS INC-3

113. En tal sentido, el beneficio que se persigue por parte de este Tribunal es lograr la tutela judicial efectiva, a través del cumplimiento de sus determinaciones, y con ello, garantizar el acceso efectivo a la justicia de los justiciables que acuden ante este órgano colegiado, así como, mantener el estado de derecho.

114. Dado que como se dijo anteriormente, el Regidor Primero presentó documentales con las cuales pretendió realizar acciones para dar cumplimiento a la sentencia, por lo que no se le impondrá la multa estudiada en este apartado; sin embargo, se señala que de persistir el incumplimiento a lo ordenado en la presente resolución se le impondrá una multa hasta de cien veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), con cargo a su patrimonio personal, en términos del artículo 374, fracción III, del Código Electoral.

115. Por todo lo expuesto, se impone al Presidente Municipal, Tesorero, Síndica Único y Regidores Segundo, Tercero y Cuarto **del Ayuntamiento de Atoyac, Veracruz** la medida de apremio consistente en multa de veinticinco UMAS equivalente a \$2,112.25 (dos mil ciento doce pesos 25/100 M.N.) por lo que se ordena incorporar a los aludidos ciudadanos en el catálogo de personas sancionadas de este Tribunal.

116. En ese sentido, la responsable deberá cumplir con lo ordenado en la presente resolución incidental.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-829/2019 Y SUS ACUMULADOS INC-3

QUINTO. Apercibimiento.

117. A consideración de este Tribunal, con fundamento en el artículo 141, fracción VIII del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, **se apercibe** al Ayuntamiento de Atoyac, Veracruz, a través de **cada uno de los integrantes del Cabildo y al Tesorero**, que, de incurrir en el incumplimiento a lo ordenado, se les impondrá una multa hasta de cien veces del valor diario de Unidad de Medida y Actualización conocida como UMA, por cada una de ellos, con cargo a su patrimonio personal, prevista en el artículo 374, fracción III, del Código Electoral.

118. Además, que de conformidad con las fracciones VII y VIII del artículo 141, del citado Reglamento Interior, se vinculará al Congreso del Estado de Veracruz, a fin de que vigile su actuar.

119. Además, se les vincula para que, en lo subsecuente, actúen con la debida diligencia.

SEXTO. Efectos de la resolución incidental.

120. Al resultar fundada la omisión del cumplimiento de la sentencia principal y la resolución respectiva, por parte del Ayuntamiento responsable, como directamente obligado su cumplimiento, en cuanto a la presupuestación y pago a las y los Agentes y Subagentes municipales de Atoyac, Veracruz, a partir del primero de enero de dos mil diecinueve.

121. Este Tribunal estima que, para que deje de subsistir la omisión de pago reclamada, de conformidad con lo establecido en el artículo 141, fracción VII, del Reglamento



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-829/2019 Y SUS ACUMULADOS INC-3

Interior de este órgano jurisdiccional, ha lugar a ordenar diversos efectos, mismos que quedaron asentados en la resolución incidental de cinco de febrero, mismos que de nueva cuenta se reproducen:

- a) Al **Ayuntamiento de Atoyac, Veracruz** para que en el plazo de **tres días hábiles**, siguientes a la notificación de la presente resolución, den cabal cumplimiento al fallo de origen, esto es proceda a la modificación al presupuesto de egresos dos mil veinte, de tal manera que en él se establezca como obligación o pasivo en cantidad liquida el pago de salarios de los Agentes y Subagentes municipales correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, conforme a los parámetros establecidos en la sentencia.
- b) Aprobada en sesión de Cabildo la modificación respectiva al Presupuesto de Egresos en términos de los incisos que anteceden, el Ayuntamiento en **las veinticuatro horas siguientes** deberá hacerlo de conocimiento al Congreso del Estado de Veracruz.
- c) Al efecto, dicho Ayuntamiento también deberá remitir las constancias de pago de dichas remuneraciones de todos los Agentes y Subagentes municipales de Atoyac, Veracruz.

Para lo anterior, se vincula a todos los integrantes del Ayuntamiento responsable, **Presidente, Síndica y Regidores**, así como al **Tesorero Municipal** de dicha municipalidad, para que supervisen y vigilen bajo su más estricta responsabilidad, la realización de los puntos

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-829/2019 Y SUS ACUMULADOS INC-3**

anteriores, lo cual **deberá dar cumplimiento en un término de tres días hábiles**, debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento, ello, dentro del término de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

d) El Congreso del Estado deberá informar a este Tribunal, su pronunciamiento o recepción del presupuesto de egresos dos mil veinte, que le remite el Ayuntamiento de Atoyac, Veracruz, en términos del artículo 107 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, esto dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo copia certificada de dicho documento.

e) Por otra parte, se requiere al Congreso del Estado de Veracruz, para que informe oportunamente a este Tribunal Electoral, hasta que legisle.

122. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con la resolución incidental en que se actúa, y que se reciba con posterioridad, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

123. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII, y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, este acuerdo deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/> perteneciente a este órgano jurisdiccional.

124. Por lo expuesto y fundado, se



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-829/2019 Y SUS ACUMULADOS INC-3

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente incidente y por ende, **incumplida** la sentencia de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve dictada en el expediente **TEV-JDC-829/2019 y sus acumulados**, así como al resolución incidental de cinco de febrero del año en curso, por parte del Ayuntamiento de Atoyac, por lo que se ordena cumplir con el apartado de "efectos de la resolución incidental".

SEGUNDO. Se declara en **vías de cumplimiento** la sentencia de dieciséis de octubre dictada en el expediente **TEV-JDC-829/2019 y sus acumulados**, por parte del Congreso del Estado de Veracruz, por lo que se ordena cumplir con el apartado de "efectos de la resolución incidental".

TERCERO. Se ordena a los integrantes del Cabildo y Tesorero del Ayuntamiento de Atoyac, Veracruz dar cumplimiento a los puntos precisados en la consideración de efectos del presente incidente de incumplimiento de sentencia.

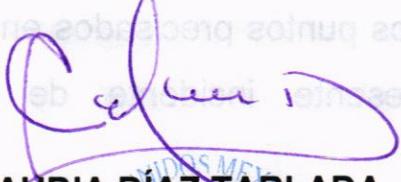
CUARTO. Se impone individualmente, al Presidente Municipal, a la Síndica Único, a los Regidores Segundo, Tercero y Cuarto, y al Tesorero Municipal, todos del Ayuntamiento de Atoyac **la medida de apremio consistente** en multa de veinticinco UMAS equivalente a \$2,112.25 (dos mil ciento doce pesos 25/100 M.N.).

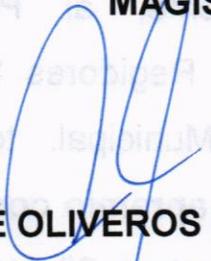
QUINTO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral de Veracruz, que los datos de la medida de apremio impuesta sean incorporados al catálogo de sujetos sancionados.

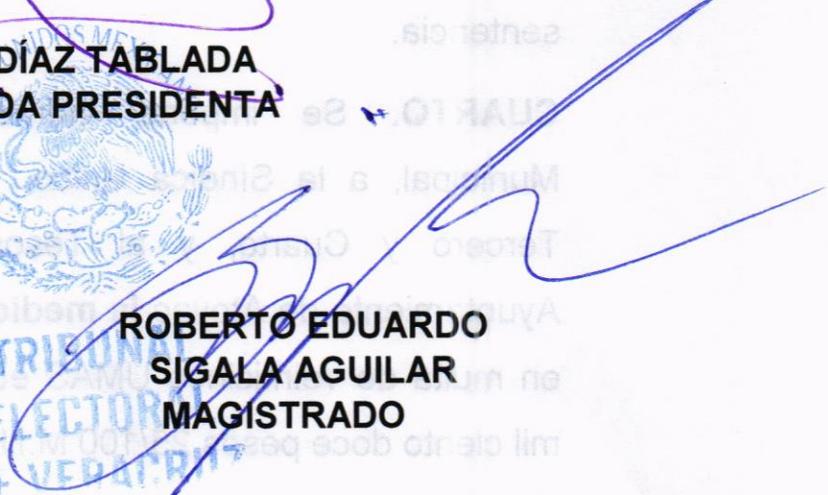
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-829/2019 Y SUS ACUMULADOS INC-3**

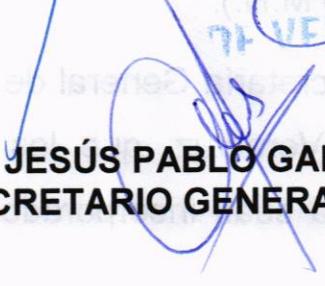
NOTIFÍQUESE personalmente a los incidentistas, en el domicilio señalado en sus escritos de demanda; **por oficio** al Ayuntamiento de Atoyac, a través de cada uno de sus integrantes, incluido el Tesorero municipal, así como al Congreso del Estado y al Titular de la Secretaría de Finanzas, para los efectos del cobro de multa, todos de Veracruz, con copia certificada de la presente determinación; y, por **estrados** a los demás interesados; de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, a cuyo cargo estuvo la Ponencia; José Oliveros Ruiz, quien formula voto concurrente, y Roberto Eduardo Sigala Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.


**CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA**


**JOSÉ OLIVEROS RUIZ
MAGISTRADO**


**ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO**


**JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ OLIVEROS RUIZ, EN EL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA, DICTADO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO TEV-JDC-829/2019 Y ACUMULADOS INC-3; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 414, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, Y 25, 26 Y 37, FRACCIÓN X, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ.

Contexto

En el presente incidente de incumplimiento, se declara **incumplida** por parte del **Ayuntamiento de Atoyac, Veracruz**, la sentencia principal de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve,¹ dictada en el expediente **TEV-JDC-829/2019 y Acumulados**.

Asimismo, respecto del **Congreso del Estado de Veracruz**, se declara en **vías de cumplimiento** dicha sentencia, porque respecto al exhorto que le fue efectuado de que legisle a fin de reconocer el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales a recibir una remuneración por el ejercicio de su cargo.

Al respecto, informó que actualmente cuenta con tres iniciativas con proyecto de decreto que están en proceso ante las Comisiones respectivas, además de un anteproyecto de punto de acuerdo que está en trámite ante la Junta de Coordinación Política de dicho Congreso.

Por tanto, dicho ente Legislativo ha llevado acciones para tal fin, que hasta el momento no han sido concretizadas, como efecto, solo se establece que dicho órgano legislativo deberá informar en breve

¹ En lo sucesivo, las fechas que se refieran corresponderán al 2019, salvo expresión en contrario.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-829/2019 Y ACUMULADOS INC-3**

término a este Tribunal, la realización de la medida legislativa, a fin de tenerlo por cumplido por cuanto hace a ese aspecto.

Motivos del voto.

Efectos para el Congreso del Estado.

De manera respetuosa, no comparto el sentido de los efectos que se determinan en el presente incidente de incumplimiento de la sentencia principal de este asunto, por parte del Congreso del Estado; por los siguientes motivos.

De acuerdo con los efectos de la sentencia principal dictada desde el dieciséis de octubre, se exhortó al Congreso del Estado para que se contemple el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales a recibir una remuneración y su correspondiente presupuestación por parte de los Ayuntamientos, y así lograr una plena efectividad del mismo.

Asimismo, mediante resolución incidental de cinco de febrero, dictada dentro del expediente en que se actúa, se reiteró dicho exhorto al Congreso del Estado, de reconocer en la legislación Veracruzana el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales a recibir una remuneración. En el sentido de que, dicho Congreso debía informar en breve término a este Tribunal la realización de la referida medida legislativa, para que se le pueda tener por cumplido en ese aspecto.

Sobre lo cual, como consta de autos, el referido órgano legislativo solo se ha concretado a informar de manera reiterada, que actualmente cuenta con tres iniciativas con proyecto de decreto que están en proceso ante las Comisiones respectivas, además de un anteproyecto de punto de acuerdo que está en trámite ante la Junta de Coordinación Política de dicho Congreso.





**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-829/2019 Y ACUMULADOS INC-3**

Esto es, que el órgano legislativo estatal ha venido informando sobre la existencia de esas tres iniciativas y anteproyecto de punto de acuerdo, desde la anualidad pasada, sin que a la fecha del presente incidente, se cuente con algún otro dato idóneo que permita conocer el estado procesal o avance de tales iniciativas.

En el entendido que, dicha circunstancia o reiteración de la misma información, no exime al Congreso del Estado al cumplimiento, dentro de un plazo cierto o máximo, con el efecto legislativo a que se le exhortó.

Por tanto, no comparto que al declarar en vías de cumplimiento la sentencia principal, por parte del Congreso del Estado y, a pesar de su inactividad, solo se le requiera en el presente incidente, a que informe oportunamente hasta que legisle; sin imponerle un plazo cierto o máximo.

Lo anterior, porque a partir de la obligación de los jueces de vigilar el cumplimiento de las sentencias,² considero que en el presente asunto se deben incorporar nuevos razonamientos, tendentes a solicitar y verificar las acciones específicas realizadas por el Congreso del Estado de Veracruz, para contemplar en la Ley Orgánica del Municipio Libre, la remuneración a los Agentes y Subagentes Municipales por el ejercicio del cargo.

Esto es así, porque si bien en la presente sentencia se exhorta al Congreso del Estado para que en el ámbito de sus atribuciones, contemple en la Ley Orgánica del Municipio Libre, la remuneración a los Agentes y Subagentes Municipales por el ejercicio del cargo, lo cierto es también, que se trata de una cuestión que incluso ha sido exigida en diversos juicios ciudadanos, por lo cual —desde mi

² Lo que además se sustenta en la Jurisprudencia **31/2002**, de rubro: **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.**

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-829/2019 Y ACUMULADOS INC-3**

óptica— es necesario solicitar que dicha autoridad precise el avance específico que a la fecha presentan tales acciones, así como establecer un periodo concreto y razonable, que permita verificar el cumplimiento del fallo.

Esto es, a la fecha en que se resuelve, considero que este órgano jurisdiccional bien puede solicitar un avance de los trabajos realizados en comisiones a dicho ente legislativo, así como enfatizar la necesidad de que dicha labor se concluya en una fecha determinada, como puede ser de manera previa a la conclusión del próximo periodo de sesiones ordinarias.

En efecto, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional como **hecho notorio**,³ que actualmente el Congreso del Estado cuenta con tres iniciativas con proyecto de decreto, que están en proceso ante las Comisiones respectivas, además de un anteproyecto de punto de acuerdo, en trámite ante la Junta de Coordinación Política de dicho órgano legislativo, y que dichas iniciativas se presentaron desde el dieciséis de enero, nueve de mayo y trece de junio, todas de dos mil diecinueve, y turnadas a la Comisión Permanente de Gobernación.⁴

Además, a requerimiento de este órgano jurisdiccional en el diverso TEV-JDC-739/2019, lo que también se invoca como **hecho notorio**, el Congreso del Estado omitió informar el estatus de las tres iniciativas con proyecto de Decreto que están en proceso ante

³ Se invoca como hecho notorio, con base en la tesis **XIX.1o.P.T. J/4**, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 2025.

⁴ Como consta en el cuaderno incidental TEV-JDC-291/2019 INC-1.



**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-829/2019 Y ACUMULADOS INC-3**

las Comisiones, así como del anteproyecto de punto de acuerdo que se encuentra en trámite ante la Junta de Coordinación Política.

Por tanto, resulta evidente que a la fecha no se han concretado las acciones implementadas por el Congreso del Estado, respecto a su vinculación de legislar en cuanto al derecho de los Agentes y Subagentes Municipales a recibir una remuneración económica en su calidad de servidores públicos.

Sin pasar por alto que, si bien en el presente asunto no se estableció un plazo específico al Congreso del Estado para el cumplimiento del efecto en cuestión, dicha circunstancia no exime a ese órgano legislativo de su cumplimiento dentro de un plazo cierto.

En tales circunstancias, al resultar vinculado el Congreso del Estado de Veracruz, para reconocer en la legislación el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales a recibir una remuneración debidamente presupuestada por parte de los Ayuntamientos de la Entidad, resulta necesario establecer efectos orientados al cumplimiento del fallo.

Es decir, si bien dicho órgano legislativo ha realizado acciones para tal fin, lo cierto es que hasta la fecha de la presente determinación, no existe evidencia de que haya concretado las tres iniciativas con proyecto de decreto y el anteproyecto de punto de acuerdo que, desde el año anterior, informa se encuentran en proceso ante las Comisiones respectivas y la Junta de Coordinación Política.

Por lo que, en el presente asunto, se estima necesario precisar que los efectos deberían ser los siguientes:

1. El Congreso del Estado, dentro del siguiente periodo de sesiones ordinarias del año dos mil veinte, que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz, comprende del dos de mayo al último día de julio del presente año, deberá agotar el procedimiento

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-829/2019 Y ACUMULADOS INC-3

legislativo dispuesto por el artículo 49 de dicha Ley Orgánica, conforme lo siguiente.

2. Dentro de tal periodo de sesiones, la Junta de Coordinación Política y las respectivas Comisiones, deberán dictaminar las iniciativas y anteproyecto de punto de acuerdo, relativos a reconocer en la legislación el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales a recibir una remuneración y su correspondiente presupuestación por parte de los Ayuntamientos de la entidad.
3. Para que una vez dictaminadas, de ser el caso, la Junta de Coordinación Política y la Mesa Directiva, sometan a consideración del Pleno del Congreso los dictámenes respectivos, a fin de que estos sean votados, en términos de los artículos 24 fracciones IV y V, 33, fracción I y II, 37, fracciones I y IV, y 38, del citado ordenamiento.
4. Realizado lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral el resultado de tal procedimiento legislativo, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, remitiendo las constancias que acrediten su informe.

Para su cumplimiento, se **vincule al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Veracruz**, conforme a su competencia y atribuciones; así como, para que remita copia certificada de los documentos o constancias donde se verifique que han cumplido con los efectos ordenados; con apercibimiento que, en caso de incumplimiento, se podrá hacer acreedor a alguna de las medidas de apremio previstas por el artículo 374 del Código Electoral de Veracruz.

A partir de estas disposiciones, desde mi perspectiva, estimo que la autoridad referida puede apresurar los trabajos legislativos que permitan obtener una respuesta favorable a las pretensiones de remuneración de los Agentes y Subagentes Municipales de la entidad en un periodo cierto, lo que se estima lógico y razonable,



Tribunal Electoral
de Veracruz

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-829/2019 Y ACUMULADOS INC-3**

además de abonar al principio de certeza de los justiciables y sentar bases para el cumplimiento de los fallos.

Máxime, que la función de este Tribunal Electoral no se reduce a la dilucidación de controversias, sino que se ocuparía con mayor eficacia de vigilar y proveer lo necesario para llevar a cabo la plena ejecución de sus funciones.

Por las razones que anteceden, es que emito el presente voto concurrente, toda vez que, en mi consideración, se debieron incluir en el fallo las razones antes expuestas.

ATENTAMENTE

JOSÉ OLIVEROS RUIZ

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ